



VI LEGISLATURA NÚM. 213

15 de diciembre de 2004

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

6L/PPL-0008 Del GP Socialista Canario, del Sistema Electoral Canario.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

6L/PPL-0008 Del GP Socialista Canario, del Sistema Electoral Canario.

(Registro de entrada núm. 2.465, de 30/11/04.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 9 de diciembre de 2004, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY

1.1.- Del GP Socialista Canario, del Sistema Electoral Canario.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 133 y 134 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 134.2 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 9 de diciembre de 2004.-
EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la

PROPOSICIÓN DE LEY DEL SISTEMA ELECTORAL CANARIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley regula los aspectos del sistema electoral canario contemplados en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía, la cual permite que su normación sea sustituida por una Ley aprobada por una mayoría de dos tercios del Parlamento. Se trata, pues, de una ley reforzada cuyo objeto está delimitado rigurosamente por esa disposición estatutaria; por consiguiente, no puede entrar a regular más aspectos del sistema electoral que el de la atribución de escaños a las circunscripciones y las denominadas “barreras electorales”.

Como es notorio, la actual normativa de estas dos cuestiones no cuenta con el consenso ni la aceptación de todas las fuerzas políticas, genera un extendido sentimiento de insatisfacción entre la ciudadanía, impide que la composición del Parlamento sea un reflejo adecuado de la pluralidad política del electorado y dificulta la estabilidad y la actividad gubernamental. No hay prueba más evidente de lo insatisfactorio de la actual regulación que el hecho de que se encuentre contenida en una disposición transitoria del Estatuto de Autonomía, a pesar de que no posea el carácter de normas de Derecho transitorio. Si esa regulación la califica el Estatuto de transitoria se debe a que la considera provisional, temporal, que debe desaparecer sustituida por una nueva que ha de establecer la ley reforzada que prevé.

La finalidad que persigue la presente Ley es doble: modificar la anterior regulación a fin de corregir la desproporcionalidad existente actualmente. Simultáneamente, mediante la creación de una circunscripción autonómica, abrir una nueva perspectiva a la vida pública y a la cultura política canaria, porque con ella se facilita, primero, que el centro del debate político y electoral lo ocupen los problemas comunes y generales a todos los ciudadanos de Canarias y, segundo, que las fuerzas políticas que hayan obtenido el respaldo electoral mayoritario puedan gobernar sin obstáculos artificiales.

El artículo 147 de la Constitución define al Estatuto de Autonomía como la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma; y su artículo 148 contempla como una de las competencias autonómicas la organización de sus instituciones de autogobierno, competencia que comprende la regulación de las elecciones al Parlamento, y que según nuestro Estatuto es de carácter exclusivo. El Estatuto de Autonomía contiene, pues, la regulación institucional básica, pero no la regulación completa y acabada como pone de manifiesto esa atribución de potestad legislativa exclusiva sobre las instituciones de autogobierno. El legislador autonómico puede completar y desarrollar, libre y creativamente, la regulación estatutaria con la condición de que no la contradiga.

siguiente Proposición de Ley del Sistema Electoral Canario.

Canarias, a 30 de noviembre de 2004.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, FRANCISCO HERNÁNDEZ SPÍNOLA.

La compatibilidad de una circunscripción autonómica con el Estatuto resulta del hecho de que, de conformidad con el principio democrático sobre el que descansa todo nuestro orden constitucional, la representación del pueblo canario corresponde a un órgano, el Parlamento, que mantiene una relación efectiva y permanente con aquél porque sus miembros son elegidos por sufragio universal, en condiciones de libertad, y porque la relación de representación es renovada periódicamente.

Esta representación del pueblo por el Parlamento es de naturaleza política, es decir, integral y genérica de los intereses del pueblo. No es una representación de intereses particulares circunscritos a un determinado grupo o sector, sino que es de intereses generales y además representación ella misma general porque lo es de un sujeto general, el pueblo canario, dotado de unidad, y por el carácter político asignado al Parlamento: la adopción de decisiones generales que importan a la colectividad. Es el pueblo canario en su totalidad el sujeto a representar, lo cual confiere a la representación su generalidad.

De ahí que el Parlamento no sea un mero emisor de la voluntad de la colectividad representada, sino que la constituye. Las circunscripciones electorales no son más que “meros instrumentos o demarcaciones del procedimiento electoral a la hora de traducir en un concreto número de representantes los sufragios válidamente emitidos” (Sentencia 193/1989, de 16 de noviembre, del Tribunal Constitucional).

Por consiguiente, es plenamente conforme con dicho principio que todo el pueblo concurra conjuntamente, como un único colegio electoral, a la elección de parte de sus representantes. No sólo democrático, sino también saludable y renovador para nuestra cultura política y nuestra conciencia como comunidad.

Tampoco necesita una explicación abundante el que la Ley reduzca el porcentaje de votos de las “barreras electorales”: la Sentencia 225/1998, de 25 de noviembre, del Tribunal Constitucional, se limitó a declarar compatibles con la Constitución los fijados por la disposición transitoria del Estatuto de Autonomía; pero, obviamente, no afirmó que fueran los únicos que se pudieran establecer ni que fueran inmodificables. Por tanto, el legislador es libre de menguar esos porcentajes. Sin embargo, no lo es para incrementarlos, ya que la citada sentencia constitucional, en su fundamento quinto, afirma que “la barrera electoral” del seis por ciento se sitúa “*en el limite de lo constitucionalmente tolerable*”. Cuanto más alejada esté una normativa electoral de la linde que separa lo constitucional de lo inconstitucional, mejor representados estarán los ciudadanos, razón de peso para que la disminución de dichos porcentajes se convierta en la satisfacción de una exigencia democrática.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

El objeto de la presente Ley lo constituyen los aspectos del sistema electoral regulados con carácter provisional en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía.

Artículo 2. Número de diputados.

El Parlamento de Canarias está formado por setenta diputados.

Artículo 3. Circunscripciones y escaños que les corresponden.

1. En las circunscripciones de Gran Canaria y Tenerife se elegirán quince diputados en cada una, en las de La Palma y Lanzarote ocho en cada una, siete en la de Fuerteventura, cuatro en la de La Gomera y tres en la de El Hierro.

2. Los restantes diez diputados son elegidos por el conjunto de los electores en una circunscripción cuyo ámbito territorial es el de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4. Reglas para la atribución de escaños a las candidaturas.

1. En la atribución de escaños correspondientes a las circunscripciones insulares, sólo se tendrán en cuenta las candidaturas que hubieren obtenido al menos el veinte por

ciento de los votos válidos emitidos en la correspondiente circunscripción o al menos el cinco por ciento de los votos válidos emitidos en la Comunidad Autónoma. Para determinar si la candidatura de un partido, federación de partidos o coalición ha alcanzado ese porcentaje, se sumarán el total de los votos válidos obtenidos por sus candidaturas en todas las circunscripciones insulares donde las haya presentado.

2. En la atribución de escaños correspondientes a la circunscripción de ámbito autonómico únicamente, se tendrán en cuenta las candidaturas que hayan obtenido al menos el cinco por ciento de los votos válidos emitidos en dicha circunscripción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Si en el futuro Estatuto de Autonomía se incrementase el número de diputados del Parlamento sin realizar una nueva distribución de escaños entre las circunscripciones, entonces los nuevos escaños se atribuirán a la circunscripción creada por el artículo 3.2 de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



